

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2024-00566-00
Demandante: MANUEL DE JESÚS RIVERA GRISALES
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 11) decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Manuel de Jesús Rivera Grisales, con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Agencia Nacional de Tierras del artículo 65 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 41 numeral 1º del Decreto 2363 de 2015.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 12 de marzo de 2024, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el señor Manuel de Jesús Rivera Grisales demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Agencia Nacional de Tierras (archivos 01 y 07).

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 02), quien por auto del 12 de marzo de 2024 ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 03).

3) Remitido el expediente a esta Corporación, según el acta individual de reparto del 18 de marzo de 2024, le correspondió el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia.

4) Por auto del 21 de marzo de 2024, se inadmitió la acción de la referencia para que: i) allegara copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda y ii) allegara prueba de la constitución en renuencia de que trata el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, toda vez que si bien allegó pantallazos vistos en los folios 3 y 4 del archivo 01 estos no eran legibles (archivo 09).

5) Mediante escrito radicado el 3 de abril de 2024 (archivo 10) el accionante, allegó escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, la acción de cumplimiento se dirige contra la Agencia Nacional de Tierras la cual es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de autoridades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. *La solicitud deberá contener:*

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

2. *La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo.- *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia." (negritas adicionales).*

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública supuestamente incumplido.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8° de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

"Artículo 8o.- Procedibilidad. *La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.
(...)*

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."
(resalta la Sala).*

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.
- 3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ en los siguiente términos:

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento"**. (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia del 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

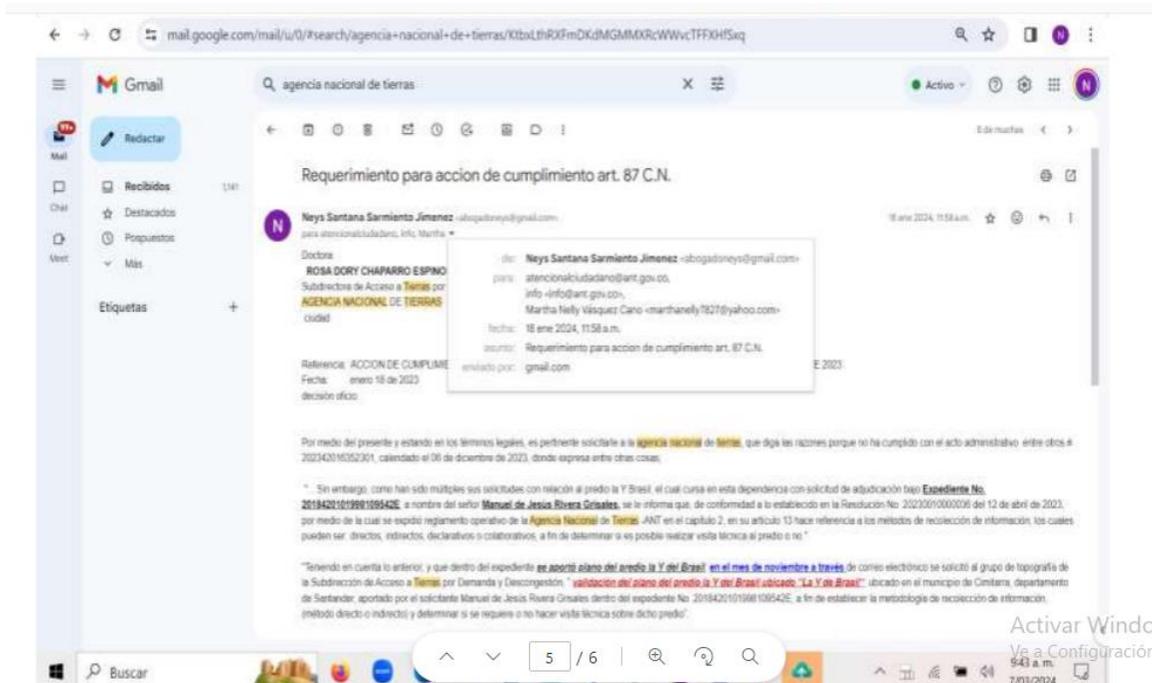
e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”³ (Se destaca).

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997. Pues, una vez revisado el escrito de subsanación contenido en el archivo 10 del expediente digital, se advierte que la parte actora adjunta un pantallazo de un correo electrónico que no resulta totalmente legible, el cual tiene como título de asunto “*Requerimiento para acción de cumplimiento art. 87 C.N.*”, donde se aprecia lo siguiente:

³ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00566-00
 Actor: Manuel de Jesús Rivera Grisales
Acción de cumplimiento



Nótese cómo la petición arriba referenciada, no constituye una solicitud tendiente a constituir en renuencia a la autoridad accionada para el cumplimiento del mandato que se estima incumplido, esto es el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 41 numeral 1° del Decreto 2363 de 2015.

Pues bien, más allá de solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo que se demanda como incumplida, realiza una petición tendiente a la adjudicación de un predio. Además, se advierte que en el cuerpo de dicho correo electrónico no demanda como incumplidas las normas referenciadas en la acción de cumplimiento, esto es el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 41 numeral 1° del Decreto 2363 de 2015, por lo que no existe coincidencia entre el escrito de constitución en renuencia y la demanda.

Al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la mencionada solicitud **no constituye renuencia**, en el entendido que la petición no se realizó con el fin de constituir en renuencia a la entidad, esto es, solicitar el cumplimiento de una norma

con fuerza material de ley o acto administrativo; sino lo que se pretendía con la solicitud en cita era, la adjudicación de un predio baldío.

En ese orden, debe recordarse que según la jurisprudencia del Consejo de Estado deben coincidir en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, y, además, debe ser idéntico lo pretendido ante la administración y lo planteado ante la jurisdicción; cosa que no ocurrió en el presente asunto.

Así las cosas, reitera esta Sala que el objeto de la acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, es hacer afectiva la aplicación de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos.

5) En ese orden de ideas, comoquiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la autoridad presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Manuel de Jesús Rivera Grisales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341020240023500
Demandante: INVERSIONES AIRCENTER S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: Concede apelación.

SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la sociedad demandante contra el auto de 8 de febrero de 2024, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00092-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO ROMERO NAVARRO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como se había solicitado en el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2022 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **JUAN PABLO ROMERO NAVARRO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** y los señores **ANDRÉS PEÑA HERNÁNDEZ** y **JONATHAN CAMILO SALINAS LADINO**, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

*"1. **DECLARAR** la nulidad de la resolución No 14328 del 23 de octubre de 2023 el (sic) Consejo Nacional Electoral y como consecuencia de lo anterior **DECLARAR LA NULIDAD** de la inscripción de la lista de candidatos del Partido Conservador Colombiano, para las elecciones llevadas a cabo el pasado 29 de octubre de 2023, para la elección del Concejo Municipal de Ubaté periodo 2024-2027.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO ROMERO NAVARRO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA NULIDAD** del acto de elección -acta de escrutinio o formulario E26 de fecha 4 de noviembre de 2023, correspondiente a la declaratoria de la elección de los concejales del Municipio de Ubaté para el periodo 2024-2027 pertenecientes al Partido Conservador Colombiano:

- Andrés Peña Hernández identificado con la CC. No. 79.165.635.
- Jonathan Camilo Salina Ladino identificado con la C.C. No. 1.076.657.132

3. Se **DECLARE LA NULIDAD Y CANCELACIÓN** de las credenciales expedidas por la Comisión Escrutadora del Municipio de Ubaté a nombre de los concejales pertenecientes al Partido Conservador Colombiano:

- Andrés Peña Hernández identificado con la CC. No. 79.165.635.
- Jonathan Camilo Salina Ladino identificado con la C.C. No. 1.076.657.132

4. Que se ordena a la Comisión Escrutadora Municipal y a la RNEC, o a quien deba hacerlo, excluir los votos que fueron computados al partido Conservador Colombiano, en las mesas y actas de jurado que funcionaron en todo el municipio de Ubaté – Cundinamarca para las elecciones de concejo municipal del 29 de octubre de 2023 y que, en consecuencia, se determine nuevamente la cifra repartidora y el umbral, expidieron una nueva credencial a los candidatos que resulten ganadores conforme al nuevo dictamen.”

2.- El Despacho de la Magistrada Sustanciadora a través de auto del treinta (30) de enero de 2024, remitió el expediente por competencia al H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto), al considerar que se trataba de un proceso de simple nulidad contra actos de contenido electoral, lo anterior, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Acuerdo No. 080 de 2019 por el cual se expide el reglamento interno del H. Consejo de Estado y el numeral 1º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

3.- Una vez repartido el expediente, le correspondió el conocimiento al H. Consejero de Estado Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, quien mediante providencia del veintiséis (26) de febrero de 2024, ordenó devolver el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente, al considerar que el acto administrativo demandado en definitiva es el formulario E-26 CON del cuatro (4) de noviembre de 2023.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO ROMERO NAVARRO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

4.- Una vez recibo el expediente, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Consejo de Estado y advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

*“1) Debe demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo definitivo del cual se pretende su nulidad, no solo al elegido y a la que intervino en su adopción, toda vez que, de la revisión del escrito de demanda, únicamente se observa que el presente medio de control va dirigido contra los señores **ANDRÉS PEÑA HERNÁNDEZ, JONATHAN CAMILO SALINAS LADINO, el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-**, y no se demandó a la autoridad con personería jurídica que profirió el acto administrativo objeto de demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

2) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios físicos o electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a los demandados ni a la autoridad que expidió el acto ni a la que intervino en su adopción, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 25 de la Ley 2080 de 2021), se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.”

5.- La Secretaría de la Sección el día veintidós (22) de marzo de 2024 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que venció el término previsto para subsanar la demanda, en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

*“**ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO ROMERO NAVARRO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Debe advertir la Sala que, tal como lo indicó el H. Consejo de Estado – Sección Quinta en la providencia del veintiséis (26) de febrero de 2024, que devolvió el expediente a esta Corporación por competencia, el presente medio de control de nulidad electoral se trata de una demanda en **primera instancia** de conformidad con el numeral 7) del literal a) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

3. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos en primera instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00092-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: JUAN PABLO ROMERO NAVARRO
 DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*

d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*

e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*

f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*

g) **Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”*
 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), determina en su numeral 1º, el siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

“(…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, el auto que rechaza la demanda en el curso de la primera instancia debe ser proferido por la subsección que conoce del asunto.

En el presente caso se le otorgó a la parte demandante el término de tres (3) días para que corrigiera la demanda y venció este sin existir

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO ROMERO NAVARRO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

pronunciamiento alguno de la parte actora. Al haber sido notificado por estado el auto que la inadmitió el día trece (13) de marzo de 2024 (Ver expediente electrónico), los tres (3) días para subsanar la demanda vencieron el dieciocho (18) de marzo de 2024, sin que así lo hubiera realizado la parte demandante.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado la demanda y al ser el presente medio de control en primera instancia, le corresponde a la Sala adoptar la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), razón por la cual, se impondrá el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por el señor **JUAN PABLO ROMERO NAVARRO** actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO ROMERO NAVARRO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341020240009000
Demandante: IGT SOLUTIONS PVT.LTD
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso¹ **SE RECHAZA** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 8 de febrero de 2024, proferido por la Sala, por medio del cual se rechazó de plano la demanda.

SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en subsidio por la apoderada de la sociedad demandante contra el auto de 8 de febrero de 2024, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**
(...)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EMERSON ESQUIVEL Y LEONARDO GALINDO JIMÉNEZ
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas formuladas por la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**.

En igual medida, se pronunciará el Despacho sobre las pruebas aportadas al proceso y correrá traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada dadas las características del proceso.

1. EXCEPCIONES EN LOS PROCESOS ORDINARIOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1.1. Trámite Procesal – Oportunidad para resolver excepciones previas y competencia

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. **De las excepciones presentadas** se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, **la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas** y, si fuere el caso, **subsanan los defectos anotados**

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EMERSON ESQUIVEL Y LEONARDO GALINDO JIMÉNEZ
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

1.2. Resolución de excepciones previas según el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EMERSON ESQUIVEL Y LEONARDO GALINDO JIMÉNEZ
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 reitera lo señalado en los siguientes términos:

“Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EMERSON ESQUIVEL Y LEONARDO GALINDO JIMÉNEZ
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

2. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** como parte pasiva en el proceso de la referencia propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

2.1. Falta de integración del litisconsorcio necesario

2.1.1. Posición de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Considera que en este asunto deben comparecer la empresa de vigilancia y seguridad privada LION SAFETY LTDA, la señora Ana Lucía Hernández Vargas y el señor Álvaro Hernán Villalba Pinto, siempre que la Resolución No. 20224100051467 del 9 de agosto de 2022 autorizando la cesión de todas las cuotas los incluye.

Por lo anterior, señala que dichos sujetos deben acudir al presente proceso como quiera que las resultas del proceso los pueden afectar de manera directa dada la condición de socios capitalistas de la empresa vigilada y las acusaciones que realizan los demandantes contra ellos respecto de los documentos que fueron aportados al trámite administrativo y consignados en el acto atacado.

Con base en lo anteriormente expuesto solicita se declare la excepción previa y en consecuencia se proceda a lo dispuesto en el inciso 6 numeral 2 de artículo 101 del CGP.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EMERSON ESQUIVEL Y LEONARDO GALINDO JIMÉNEZ
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

2.1.2. Posición de la demandante

La parte demandante guardó silencio.

2.1.3. Posición del Despacho

En primera medida, el Despacho indica que la legitimación en la causa es la idoneidad jurídica que posee una persona para discutir el objeto del litigio y en ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha precisado:

(...) se entiende que la autoría o expedición del acto administrativo se materializa con la firma del funcionario o funcionarios en el acto administrativo, quienes obraron en nombre y representación de la o de las respectivas entidades públicas o de los particulares que cumplen funciones públicas o de los demás sujetos de derecho que, de acuerdo con la ley, tengan capacidad para expedir actos administrativos. De igual forma, se infiere que no integrarán el litisconsorcio necesario por pasiva en los referidos medios de control, los sujetos que, por diversas situaciones, intervinieron en el trámite pero no en la expedición del acto demandando, como tampoco los sujetos que deben ejecutar o cumplir o exigir el cumplimiento de lo ordenado o dispuesto en el mismo; lo anterior, sin perjuicio de que, por ser procedente, previa revisión de cada caso concreto, dichas autoridades puedan ser vinculados en calidad de terceros con interés

De igual forma, se infiere que no integrarán el litisconsorcio necesario por pasiva en los referidos medios de control, los sujetos que, por diversas situaciones, intervinieron en el trámite pero no en la expedición del acto demandando, como tampoco los sujetos que deben ejecutar o cumplir o exigir el cumplimiento de lo ordenado o dispuesto en el mismo; lo anterior, sin perjuicio de que, por ser procedente, previa revisión de cada caso concreto, dichas autoridades puedan ser vinculados en calidad de terceros con interés

Con base en lo anteriormente expuesto, se encuentra que el Despacho mediante providencia del 25 de enero de 2024 dispuso tener como terceros con interés directo a los señores Álvaro Hernán Villalba Pinto, Ana Lucía Hernández Vargas y a la empresa de vigilancia y seguridad privada Lion Safety LTDA, quienes guardaron silencio razón por la cual el extremo demandado se encuentra debidamente justificado.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera Auto del 15 de febrero de 2018 Exp No. 11001032400020140057300 CP Hernando Sánchez Sánchez

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EMERSON ESQUIVEL Y LEONARDO GALINDO JIMÉNEZ
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En consecuencia, el Despacho declarará no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario.

3. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, que no es necesario practicar pruebas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EMERSON ESQUIVEL Y LEONARDO GALINDO JIMÉNEZ
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

4. PRUEBAS QUE SE DECRETAN

4.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:

1° **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda que se encuentran señalados en el acápite de pruebas de la demanda visible a folios 8 y 9 de la demanda, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

4.2. Pruebas solicitadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

2° **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con el escrito de contestación de la demanda y que corresponden a los antecedentes de los actos administrativos enjuiciados y otras documentales, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

5. PRUEBAS QUE SE NIEGAN

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EMERSON ESQUIVEL Y LEONARDO GALINDO JIMÉNEZ
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

5.1. TESTIMONIOS

- Solicita la parte demandante se decrete el testimonio del señor Leonardo Galindo Jiménez.

Se **NIEGA** por cuanto no señala la utilidad que pueda tener la práctica de esta prueba, pues en caso que pretenda demostrar los hechos de la demanda, la misma no es necesaria para tal fin, toda vez que con ello no se va a probar la nulidad o el consecuente restablecimiento del derecho pretendido.

Adicionalmente, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso el cual dispone:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Finalmente, dicha prueba testimonial resulta impertinente toda vez que existe suficiente acervo probatorio que brinda ilustración adecuada para analizar asunto sometido al litigio.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se anuncia entonces que la Sala de Decisión se pronunciará sobre la legalidad de:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EMERSON ESQUIVEL Y LEONARDO GALINDO JIMÉNEZ
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

- La Resolución No. 2022410051467 del 9 de agosto de 2022 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Le corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinar si el acto administrativo demandado se ha expedido infracción de las normas en que debía fundarse, esto es los artículos 29, 83 y 333 de la Constitución Política.

Para ese propósito la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comportan no solamente la pretensión principal de nulidad del acto administrativo demandado; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y el concepto de la violación.

De la misma manera, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

7. TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN:

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EMERSON ESQUIVEL Y LEONARDO GALINDO JIMÉNEZ
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE VILIGANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la demandante y por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándoles el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia

TERCERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia entonces que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral 6° de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

Para ese efecto, se librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EMERSON ESQUIVEL Y LEONARDO GALINDO JIMÉNEZ
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 2500023410002022-01244-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada, y solicitudes de adición presentadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la demandante en contra del auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se realizó pronunciamiento sobre las pruebas, fijó el litigio, se corrió traslado para alegar de conclusión y se dispuso proferir sentencia anticipada.

1. SOLICITUD DE ADICIÓN

1.1. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Solicita el apoderado de la entidad adicionar el Auto del 18 de enero de 2024 para que decida sobre la prueba documental aportada el 22 de noviembre de 2023 correspondiente al oficio No. 20144210036023 del 9 de abril de 2014 de la Gerencia de Seguimiento a Contratos en Producción dirigido al Gerente de Regalías y Derechos Económicos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el consta que al contrato Cubiro desde el mes de septiembre de 2013 le aplica la cláusula contractual de precios altos.

PROCESO N°: 2500023410002022-01244-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE
APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

1.2. Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia

Pone de presente que el Despacho no se pronunció sobre la solicitud de práctica de un dictamen pericial y un testimonio solicitado en el memorial que descurre traslado de la contestación de la demanda el 11 de mayo de 2023.

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Agencia Nacional de Hidrocarburos

El recurso se sustenta en los siguientes puntos a saber:

El apoderado de la Agencia Nacional de Hidrocarburos indica que las pruebas testimoniales negadas si cumplen con lo estipulado en el artículo 212 del Código General del Proceso y recalca que la pertinencia de la misma es que dichos testimonios versan sobre los hechos objeto de debate y permitirán aclarar la fundamentación de la unificación del campo Copa, las declaraciones de comercialidad, el plan inicial de explotación y las demás eventualidades propias de la ejecución del contrato Cubiro tal y como se señaló al momento de solicitar la prueba y estos técnicos expertos apoyan la defensa de los intereses de la entidad.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

El apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifestó que el presente asunto no es de puro derecho, pues para analizar la nulidad de los Actos Administrativos demandados no basta con realizar un estudio de normas superiores sino que es necesario conocer conceptos técnicos como: campo comercial, yacimiento, campo unificado, cuando un campo pertenece a la misma estructura geológica para determinar su ilegalidad.

PROCESO N°: 2500023410002022-01244-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE
APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

En ese sentido, la causal de nulidad propuesta de falsa motivación se fundamenta en que no existe soporte técnico que acredite que los seis campos realmente sean uno, criterio contrario al que tiene la Agencia Nacional de Hidrocarburos de que se trata de un solo campo e igualmente ocurre con el cargo de violación a la confianza legítima en el que se indica que se ha desconocido dicho principio a la sociedad Frontera Energy porque de forma abrupta e inesperada cambió su criterio respecto a la composición de los campos.

Considera que los dos testimonios solicitados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, pues tienen como objeto aclarar y dar a conocer conceptos técnicos que son indispensables para decidir la legalidad de los actos administrativos, determinar si hay lugar al restablecimiento del derecho y además expone que son conducentes para acreditar y resolver la discusión técnica sobre el campo comercial Copa.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que fija el litigio, se pronuncia sobre pruebas, corre traslado para alegar para proferir sentencia anticipada.

El Despacho para resolver el recurso interpuesto por la señora apoderada del demandante tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley 2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

PROCESO N°: 2500023410002022-01244-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por otra parte, en relación con el recurso de apelación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma como quedó modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

PROCESO N°: 2500023410002022-01244-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE
APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

Adicionalmente, el artículo 243A dispuso:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

PROCESO N°: 2500023410002022-01244-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE
APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Ahora bien, frente al trámite:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En el caso bajo análisis, el auto que fija el litigio, se pronuncia sobre pruebas, corre traslado para alegar para proferir sentencia anticipada fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día 22 de enero de 2024, y el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto y sustentado el 25 de enero de la misma anualidad, tal como se observa en la página de la rama judicial, siendo presentado oportunamente por la demandada.

PROCESO N°: 2500023410002022-01244-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE
APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

3.2. Caso concreto

En primera medida, resulta preciso indicar respecto a la inconformidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto de la prueba aportada, el Despacho señala que es preciso adicionar la providencia realizando pronunciamiento sobre la misma en el sentido de indicar que será tenida como prueba dentro del presente proceso.

Ahora bien, resulta preciso indicar respecto a la inconformidad de la parte demandante respecto del memorial del 3 de mayo de 2023 relacionado con aportar pruebas que en el expediente de SAMAI no había sido cargadas, el Despacho señala que dicha prueba no fue negada y tampoco se omitió su pronunciamiento pues en el numeral 4.1 del Auto del 18 de marzo de 2024 se dispone:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1° RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda que se encuentran señalados en el acápite de pruebas de la demanda visible a folios 73 a 97 del escrito de la demanda obrante en el expediente digital, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda.

Así las cosas, es preciso resaltar que la providencia en ese sentido no se adicionará toda vez que en el memorial aportado posteriormente se realiza simplemente una corrección del link aportado en la demanda, sin que ello implique que sean nuevas pruebas.

Ahora bien, respecto de la prueba testimonial, el Despacho mantendrá la decisión en el sentido de precisarle nuevamente a la demandada que el decreto de dichos testimonios no se considera necesario para probar los hechos de la demanda, toda vez que dentro del expediente obra suficiente material probatorio para decidir sobre el fondo del asunto.

PROCESO N°: 2500023410002022-01244-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE
APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

Aunado a lo anterior, no se evidencia la utilidad que pueda tener la práctica de esta prueba, pues en caso de que se pretenda demostrar nuevamente los hechos de la demanda, la misma no es necesaria para tal fin.

Por otra parte, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación remitir el link del expediente digital de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

RESUELVE

PRIMERO. - ADICIÓNASE el auto de dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así:

“(…)

4.3. Pruebas solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

3º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos señalados en el acápite “ANEXOS” del escrito de intervención de la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

En lo demás, **ESTÉSE** a lo dispuesto en la parte resolutive del Auto de dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO. - NO REPONER el auto de dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por las razones aducidas en esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en efecto devolutivo

PROCESO N°: 2500023410002022-01244-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE
APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

contra el Auto proferido el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por haberse presentando en término.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría remítase el link del expediente digital.

Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Referencia: Exp. N°. 25000234100020210099300
Demandante: MAR EXPRESS S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) resolver sobre las pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

2. Sobre las excepciones previas

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia

De acuerdo con las pretensiones, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-0-000341 del 9 de febrero de 2021 y 004891 del 2 de julio de 2021, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

La controversia gira en torno a la nulidad de actos administrativos proferidos por la entidad demandada, que impusieron sanción a la sociedad demandante por vulnerar normas aduaneras.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

4. Sobre las pruebas

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando “*solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, situación que se advierte en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante

4.1.1. Pruebas allegadas

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles en los anexos, a saber.

1. Copia de la Resolución No. 000341 del 9 de febrero de 2021, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
2. Copia de la Resolución No. 004891 del 2 de junio de 2021, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la UAE DIAN y su constancia de notificación.

Advierte el Despacho que tales documentos obran en la carpeta *"03RESOLUCIONES.pdf"* del expediente digital.

4.2. Pruebas de la parte demandada

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso, que corresponden a los antecedentes administrativos los cuales obran en la carpeta *"10.Contestacion-poder-ExpAdministrativo.pdf"*

5. Corre traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditada la causal del literal c), numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por un término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

6. Otro asunto

Se reconoce personería al abogado Yumer Yoel Aguilar Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.407.608 y T.P. No. 72.617 del C.S.J., para que actúe

en representación judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000183-00

Demandante: ECOPETROL S.A.

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES,
ANLA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

Antecedentes

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación a los literales c y d del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) resolver sobre las excepciones previas, 3) fijar el litigio u objeto de la controversia, 4) resolver sobre las pruebas, 5) correr traslado para alegar de conclusión y 6) reconocer personería.

2.- Sobre las excepciones

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, en el término que corresponde, propuso la excepción denominada “*CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*”.

La parte demandada expuso que el término para formular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses, los cuales se inician a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, ejecución o publicación,

conforme lo señala el artículo 164, numeral 2, literal d), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agregó que la Resolución No. 1929 de 26 de octubre de 2018 (acto administrativo que finalizó la actuación administrativa) fue notificada el 2 de noviembre de 2018 y debidamente ejecutoriada el 6 de noviembre siguiente.

Por lo anterior, la demandada sostuvo que el término de 4 meses para interponer la demanda se extendió hasta el 7 de marzo de 2019, sin embargo la demanda fue presentada el 6 de febrero de 2020, es decir, 10 meses después de haber ocurrido el fenómeno de caducidad.

Este Despacho advierte que según el “*acta individual de reparto*” que obra a folio 65 del cuaderno principal, consta que la demanda fue radicada **el 1° de marzo de 2019** ante este Tribunal, Sección Tercera, el cual mediante auto de 6 de noviembre de 2019 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a la Sección Primera.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la parte demandante contaba hasta el 7 de marzo de 2019 para radicar la demanda y esta se presentó el 1° de marzo de ese año, se concluye que fue presentada oportunamente.

En gracia de discusión, se recuerda que la naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A. según la Ley 1118 de 2006, es la de una sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto no se encontraba en la obligación de agotar el requisito previo de conciliación que establece el inciso segundo del numeral 1o. del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **NIEGA** la excepción denominada “*CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*”, formulada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, por las razones expuestas.

3.- Fijación del litigio u objeto de la controversia

De acuerdo con las pretensiones, el Tribunal deberá establecer si por los cargos

expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7 y el párrafo del artículo cuarto, y el artículo sexto de la Resolución No. 0782 de 23 de mayo de 2018 y los artículos 5, 6, 8, 9, 10 y 11 de la Resolución No. 1929 de 26 de octubre de 2018, proferidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA.

La controversia gira en torno a la nulidad de actos administrativos proferidos por la entidad demandada que imponen órdenes a Ecopetrol S.A. dentro de un proyecto de licencia ambiental.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

4.- Sobre las pruebas

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando *“solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o*

desconocimiento” y “Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, situaciones que se advierten en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante

4.1.1. Documentales aportadas

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles en los anexos.

1. Radicado 4120-E1-25880 de 20 de junio de 2013 (Ver CD 1)
2. Autos 2352 de 2011 y 3258 de 2011 (Ver CD 1)
3. Auto 3258 de 2011 con el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 2352 de 2011 (Ver CD 1)
4. Matriz Inversión 1% (Ver CD 1)
5. Año 2014. Radicado 2015022762-1-000 del 30 de abril de 2015 – ICA No. 16 (Ver CD 1)
6. Año 2015. Radicado 2016016088-1000 del 1 de abril de 2016 – ICA 17 (Ver CD 1)
7. Año 2016. Información entregada a ECP para el primer semestre del año 2016 – ICA 18 (Ver CD 1)
8. Radicado 4120-E1-25880 del 20 de junio de 2013, en cumplimiento al Auto 2352 de 2011 y el Auto 3258 de 2011 (Ver CD 1)
9. Auto 3258 de 2011 con el cual se resolvió el recurso de reposición del Auto 2352 de 2011 (Ver CD 1)
10. Plan de Inversión inicio en el año 2003 (Radicado 3113-1-2684 20 de febrero de 2003) (Ver CD 1)
11. Actualización del plan de inversión se presentó en el año 2005 con cambio de jurisdicción a Cormacarena (Ver CD 1)
12. Plan de reforestación de 40 hectáreas que se modificó en el año 2011 (Ver CD 1)
13. Auto 2352 del 22 de julio de 2011 (Ver CD 1)
14. Reforestación protectora de 90 hectáreas (Radicado 4120-E1-151398 del 5 de diciembre de 2011) (Ver CD 1)
15. La Reforestación protectora de 700 hectáreas (Radicado 4120-E1-19786 del 9 de mayo de 2013 (Ver CD 1)

16. Auto 1157 del 5 de abril de 2017 notificado por Ecopetrol S.A., el 3 de mayo de 2013 (Ver CD 1)
17. Auto 3461 de 24 de agosto, y 3911 del 18 de septiembre, ambos de 2015 (Ver CD 1)
18. Acto administrativo, en relación con el proyecto “Pozos Múltiples Cusiana KA”, de nueva la ANLA aceptó sin objeciones las cifras informadas relacionadas con la obligación del 1%, siendo que las relacionadas con la base de liquidación correspondieron nuevamente a los ítems del artículo 3° (Ver CD 1)
19. Resolución 00782 de 23 de mayo de 2018 (Ver CD 1)
20. Resolución 01929 de 29 de octubre de 2018 (Ver CD 1)
21. Recurso de reposición en contra de la Resolución 00782 de 23 de mayo de 2018 (Ver CD 1)
22. Sentencia de 16 de mayo de 2013 proferida dentro del proceso judicial 2010 – 00215 que se tramitó en primera instancia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Ver CD 1)
23. Sentencia de fecha 20 de febrero de 2014 proferido dentro del trámite 2012-00521 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Ver CD 1)
24. Resolución 745 de 26 de julio de 2016 a través de la cual la ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad ECOPETROL S.A. (Ver CD 1)
25. Cálculo de la estimación razonada de la cuantía (Ver CD 2)
26. Poder otorgado a Daniel Zapata para ejercer la representación de ECOPETROL S.A. en el proceso de la referencia.
27. Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de ECOPETROL S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Advierte el Despacho que tales documentos obran en los CDs aportados con la demanda.

4.1.2. Testimonios solicitados

Ecopetrol S.A. solicitó el decreto de los siguientes testimonios.

“- Xiomara Sanclemente: Se solicita el testimonio de la bióloga.

- Omar Arango. Profesión Abogado. Se solicita el testimonio del doctor Omar

Arango, abogado de la Vicepresidencia Jurídica de Ecopetrol, con el fin de que, por medio de su testimonio, señale cómo la autoridad ambiental ha dado aplicación a las normas regulatorias del tema del 1%, demostrando que siempre actúa de forma uniforme y que en algunos casos, ha desconocido la norma.

- Luisa Ortiz. Profesión Técnico. Experta en el tema de 1%. Esta testigo aporta conocimiento sobre la ejecución del 1% dentro del proceso de licencia ambiental de Campo Rubiales, pudiendo señalar en forma específica cuáles han sido los tiempo de omisión de la autoridad nacional de licencias ambientales.

- Daniel Páez: Profesión Abogado, Director Jurídico de la ANLA para que explique por qué la Autoridad Ambiental actúa contra las normas vigentes en materia de 1% y para que explique cuál es el criterio usado por la ANLA para indexar la obligación del 1% en los actos aquí demandados.”.

El artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que al solicitar el decreto de testimonios, se deberá expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y el objeto de la prueba.

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” (Destacado por el Despacho).

Conforme a la norma transcrita, se negará el decreto de la prueba solicitada por cuanto la parte actora omitió informar sobre el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

4.1.3. Interrogatorio de Parte

Solicitó la práctica del interrogatorio de parte del señor Rodrigo Suárez, Director de la ANLA, para que explique la posición institucional de dicha entidad con respecto al régimen de inversión del 1%, con el objeto de entender por qué la autoridad ambiental desconoce el régimen vigente en materia de inversión forzosa del 1%.

El Despacho considera que dicho medio de prueba es inconducente, pues la presente controversia no consiste en conocer la posición institucional de la ANLA

sino en establecer la legalidad de los actos demandados, para lo cual los antecedentes administrativos brindan elementos suficientes a fin de determinar el objeto del litigio.

Si bien el cuestionario podría centrarse sobre el supuesto desconocimiento del régimen vigente en materia de inversión forzosa del 1%, los antecedentes administrativos describen los motivos por los cuales se tomó la decisión.

Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011: *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.”*, circunstancia a la que puede conducir el interrogatorio de parte, motivo adicional para negar el decreto de la prueba.

La misma norma de la Ley 1437 de 2011, inciso 2, establece la posibilidad de que *“el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.”*, sin embargo no es lo que ha solicitado la parte actora.

Por lo tanto, se niega el decreto de la prueba.

4.2.- Pruebas de la parte demandada

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso que corresponden a.

1. Resolución No. 00782 del 23 de mayo de 2018 *“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones.”*.
2. Resolución No. 01929 del 26 de octubre de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018.”*.
3. Radicado 2019203524-1-000 de 24 de diciembre de 2019.
4. Radicado 2020101255-1-000 del 26 de junio de 2020.
5. Concepto técnico No. 07083 del 19 de noviembre de 2020.

6. Resolución No. 01989 del 09 de diciembre de 2020 "*Por la cual se modifica una resolución.*".
7. Auto No. 00640 del 16 de febrero de 2021 "*Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental.*".
8. Resolución 495 del 15 de marzo de 2021 "*Por el cual se resuelve un recurso de reposición.*".
9. Resolución 1768 del 18 de agosto de 2022.
10. Resolución 2527 del 19 de octubre de 2022.
11. Acta 941 del 14 de diciembre de 2022.
12. Resolución 517 del 10 de marzo de 2023.

Advierte el Despacho que tales documentos obran en el CD-ROM visible a folio 146 del cuaderno principal.

5.- Corre traslado para alegar de conclusión

Por encontrar configuradas las causales de los literales b) y c), numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho advierte las condiciones necesarias para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 1100133360382020-00271-02
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: EDIFICIO TROCADERO PH
DEMANDADO: CNK CONSULTORES SAS Y OTROS
ASUNTO: ADMITE APELACION

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 68 de la ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto los apoderados de CNK CONSULTORES SAS (en liquidación judicial) y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A contra la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delgado ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00054-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EDDWIN PANTOJA GUZMAN
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá que negó la solicitud de medida cautelar.

El señor **JOSÉ EDDWIN PANTOJA GUZMAN**, a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. 7836 del 12 de febrero de 2020; y 644-02 de 10 de febrero de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio de las cuales se impuso una sanción y se decidió desfavorablemente los recursos interpuestos.

Solicitó se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 7836 de 12 de febrero de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JOSÉ EDDWIN PANTOJA GUZMAN**”, expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, dentro del expediente No. 7488, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 644-02 del 10 de febrero de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 7836 del 2019”, expedida por el Director de

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00054-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 7836 de 12 de febrero de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JOSÉ EDDWIN PANTOJA GUZMAN**” y Resolución No. 644-02 del 10 de febrero de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 7836 del 2019”.

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **JOSÉ EDDWIN PANTOJA GUZMAN** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a restituir al **JOSÉ EDDWIN PANTOJA GUZMAN** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$479.600 M/CTE)**.

SEXTA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a pagar a **JOSÉ EDDWIN PANTOJA GUZMÁN** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso.”

1.1. La medida cautelar:

En el escrito de demanda la apoderada de la parte actora solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, considerando que se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que los actos demandados, fueron expedidos en contravía de lo ordenado en la norma constitucional Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00054-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

Manifestó que no hay un elemento probatorio solido dentro del proceso administrativo que logre demostrar la existencia de una desnaturalización del servicio particular de transporte, pues no hay un supuesto probatorio solido que demuestre la desnaturalización del servicio particular de transporte, pues aunque existe la manifestación de un ciudadano desconocido (no vinculado al proceso), a esta afirmación no le cobija la presunción de legalidad.

Que de negarse la medida solicitada se causa un agravio al demandante, pues se le impone la obligación del pago de una multa y de unos intereses, derivados de una sanción que se encuentra en entredicho, además de verse afectados sus derechos civiles y económicos y de libre locomoción.

1.2. Oposición a la práctica de la medida cautelar

El Ad quo corrió traslado de la medida cautelar mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la entidad demandada señaló que el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, donde el accionante tiene la carga de la prueba; así, decretar la suspensión del Acto Administrativo demandado, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio en la solicitud y sin el debate y la contradicción de sus argumentos durante el procedimiento establecido para el control de la Nulidad.

Indicó que cuando la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso, se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no fue sustentado por el demandante,

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00054-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

confundiendo, la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda, con las de las medidas cautelares.

Consideró que el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

Advirtió que el demandante solo mencionó, alguna clase de perjuicio irremediable y aunque aludió que de no otorgarse la medida cautelar, se presentaría un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ninguna clase de argumentación se hizo al respecto, ni se aludió al nexo causal entre los Actos Administrativos y el supuesto daño irreparable que se pretendería evitar con la medida solicitada, para de esta forma poder practicar un ejercicio de ponderación de intereses y conocer así las consecuencias de la suspensión o no de los actos administrativos censurados.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) negó la medida cautelar, considerando que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que, de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar la solicitud.

Consideró que los argumentos esbozados por el demandante no son suficientes para que en esta etapa del proceso se evidencie una grave amenaza a las finanzas del actor, considerando la suma por la que se impuso la multa.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00054-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Señaló, que no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, por tanto no se cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante afirmó que no es el ciudadano quien debe demostrar su inocencia en este asunto, pues debe darse prevalencia al principio de presunción de inocencia, ya que, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria, debe cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado, lo que no ocurrió, pues dentro del plenario no existió prueba que demuestre la comisión de la conducta sancionada conforme al artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con valoración.

Señaló que el perjuicio irremediable se acredita porque, con el inicio de un cobro coactivo, afectará el mínimo vital, el único ingreso con el que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia dignas, además de que la sanción impuesta no le permite realizar actividades de tránsito.

Indicó que la acción contravencional se encuentra caducada en virtud de lo señalado en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, pues el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 7488 del 16 de enero de 2020, fue interpuesto ese mismo día, entonces, la administración tenía hasta el 16 de enero de 2021, para resolver el recurso, lo cual no ocurrió pues la Resolución No. 679-02 fue expedida el 17 de febrero de 2021 y notificada el 3 de agosto de 2021.

Mediante auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se concedió el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00054-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00054-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que negó la medida cautelar será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

Se precisa, que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el artículo 328¹ del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia.

3.2. SOBRE MEDIDAS CAUTELARES- SUSPENSIÓN PROVISIONAL

¹ Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00054-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(...) CAPÍTULO XI

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00054-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00054-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

3.3. CASO CONCRETO

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

3.3.1. La medida fue solicitada en el escrito de la demanda, tal como se observa en el expediente electrónico, y, por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.

3.3.2. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00054-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

El H. Consejo de Estado² ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

“El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño³.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios⁴.

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Procederá entonces el Despacho a realizar un análisis comparativo de los argumentos expuestos por la parte demandante como fundamento del recurso de apelación al auto que negó la solicitud suspensión provisional de los actos administrativos demandados

² Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

³ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

⁴ Ibíd.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00054-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

en conjunto con las normas señaladas como violadas en consonancia con los fundamentos de la decisión adoptada por parte del Despacho.

NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS	ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	AUTO RECURRIDO	ACTO DEMANDADO
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA</p> <p>ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p> <p>En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.</p> <p>Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</p> <p>Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p>	<p>(...)</p> <p>la orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional, lo cual reafirma la tesis de que las ordenes de comparendo no son un medio de prueba, tal como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.</p> <p>Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la</p>	<p>(...)</p> <p>El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que, de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.</p> <p>(...)</p> <p>Estima esta Judicatura, que los motivos expuestos por el demandante</p>	<p>Acto administrativo proferido en Audiencia del 12 de febrero de 2020 Exp. 7839.</p> <p>(...)</p> <p>Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho en Colombia, se encuentran inmersos en el Procedimiento Administrativo General; los cuales son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito. Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; tenga entonces, que el procedimiento</p>
<p>LEY 105 DE 1993</p> <p>ARTÍCULO 3.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación</p>	<p>de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la</p>	<p>(...)</p> <p>Estima esta Judicatura, que los motivos expuestos por el demandante</p>	<p>la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; tenga entonces, que el procedimiento</p>

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00054-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>económica y se regirá por los siguientes principios:</p> <p><u>Ver artículo 4 del Decreto Nacional 171 de 2001</u></p> <p>1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE:</p> <p>El cual implica:</p> <p>a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.</p> <p>b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.</p> <p>c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.</p> <p>d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos.</p> <p>2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:</p> <p>La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.</p> <p>Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a</p>	<p>conducta tipificada como infracción es imputable al procesado en el presente caso es de insistirse, NO existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta indebida valoración el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.</p> <p>Se debe insistir en resaltar, que ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante. En ese orden, el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues a su parecer era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y</p>	<p>respecto a la necesidad de la medida cautelar no permiten considerar que de no suspenderse el acto administrativo acusado se configuraría un perjuicio irremediable o que se harían nugatorios los efectos de una sentencia a favor, específicamente, porque se persigue el restablecimiento de derecho que significaría el no pago de la multa y la eliminación de la sanción impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito.</p> <p>En todo caso, se observa que no existe grave amenaza a las finanzas del actor, considerando la suma por la que se impuso la multa.</p> <p>(...)</p> <p>De lo anterior se colige que, la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes en este caso para conceder la medida provisional solicitada, pues el análisis que pretende el actor va indefectiblemente al estudio del material probatorio y de un razonamiento preciso en lo que concierne a la confrontación de todos los elementos</p>	<p>contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en el Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador. Así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta. Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor JOSÉ EDDWIN PANTOJA GUZMAN se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevado en si misma a la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es mas que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad</p>
---	---	---	--

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00054-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>las mismas condiciones y regulaciones de los particulares.</p> <p>Existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turísticos y especiales, que no compitan deslealmente con el sistema básico.</p> <p><u>Ver la Resolución del Min. Transporte 1400 de 2004</u></p> <p>3. DE LA COLABORACIÓN ENTRE ENTIDADES:</p> <p>Los diferentes organismos del Sistema Nacional de Transporte velarán porque su operación se funde en criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación.</p> <p><u>Ver Fallo Consejo de Estado 6345 de 2001</u></p> <p>4. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA:</p> <p>Todas las personas en forma directa, o a través de las organizaciones sociales, podrán colaborar con las autoridades en el control y vigilancia de los servicios de transporte. Las autoridades prestarán especial atención a las quejas y sugerencias que se formulen y deberán darles el trámite debido.</p> <p>5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS:</p> <p>Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos.</p> <p>El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.</p> <p><u>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos,</u> establecerá</p>	<p>quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.</p> <p>(...)</p> <p>En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor JOSÉ EDDWIN PANTOJA GUZMÁN Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.</p> <p>En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(...) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción</p>	<p>tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de decidir sobre la imposición de la sanción de tránsito, lo cual no es viable en esta etapa procesal, sino que deberá efectuarse al momento de emitir el correspondiente fallo.</p>	<p>objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.</p> <p>Se tiene entonces que la conducta desplegada por el señor JOSE EDDWIN PANTOJA GUZMAN, se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito LEY 1383 DE 2010 LIT, D12, así como la sanción a aplicar como consecuencia al despliegue de dicha conducta; por otro lado, obra a instancias de este funcionario, elemento material probatorio suficiente para ilustrar al impugnante que la infracción a las normas de tránsito se sancionara con multa y suspensión o cancelación de la licencia de conducción q quien ejercite dicha actividad.</p>
--	--	---	---

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00054-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta. Frase subrayada declarada inexecutable Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional.</p> <p><u>Ver Decreto Nacional 170 de 2001</u></p> <p>6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:</p> <p>Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.</p> <p>Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la Ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora. Declarado executable Inciso 4, numeral 6 artículo 3 Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional.</p> <p>El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. El Gobierno establecerá los lineamientos para que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia. Igualmente no</p>	<p>sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado.”</p> <p>Se debe insistir en resaltar, que ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante. En ese orden, el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues a su parecer era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.</p> <p>(...)</p> <p>En conclusión, de las líneas anteriores y del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista</p>		
--	---	--	--

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00054-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>existirán restricciones para rutas y frecuencias, estas serán determinadas por el mercado. El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito.</p> <p><u>Ver el Decreto Nacional 1072 de 2004</u></p> <p>7. DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN:</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.</p> <p>Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales.</p> <p><u>Ver art 16 Ley 336 de 1996, Ver Decreto Nacional 2250 de 2002</u></p> <p>8. DEL TRANSPORTE INTERMODAL:</p> <p>Las autoridades competentes promoverán el mejor comportamiento intermodal, favoreciendo la sana competencia entre modos de transporte, así como su adecuada complementación.</p> <p>9. DE LOS SUBSIDIOS A DETERMINADOS USUARIOS:</p> <p>El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas físicamente, de la tercera edad y atendidas por servicios de transporte indispensables, con tarifas fuera de su alcance económico. En estos casos, el pago de tales subsidios será asumido por la entidad que lo establece la cual debe estipular en el acto correspondiente la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad. Los subsidios de la Nación sólo se podrán canalizar a</p>	<p>es evidente cómo, si existen elementos suficientes para poner en duda el procedimiento realizado por el agente y a su vez, el proceso contravencional llevado a cabo por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, sin embargo, como bien lo manifestó su Despacho es necesario, entonces hacer un estudio e interpretaciones sistemáticas de las normas para llegarse a formar el concepto de la presunta infracción en que se incurrió al expedir el acto, y mientras no haya una certeza absoluta, no es el deber ser endilgarle una sanción como lo es una multa al señor JOSÉ EDDWIN PANTOJA GUZMÁN, puesto que, dicha multa afecta directamente sus recursos para subsistir y el de su familia, y si el Despacho insiste en negar la suspensión provisional del acto administrativo, este seguirá acumulando e incrementando intereses, los cuales no tienen una razón de ser mientras no exista una decisión de fondo que determine que el señor JOSÉ EDDWIN PANTOJA GUZMÁN, cometió la presunta infracción más allá de toda duda razonable.</p>		
---	--	--	--

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00054-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>través de transferencias presupuestales.</p> <p>PARÁGRAFO. El servicio que pueda ser configurado a partir de la modificación del recorrido de una ruta existente no será considerado un nuevo servicio que deba ser objeto de adjudicación mediante permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte o por concurso o licitación pública, si obedece a la posibilidad de aprovechar la disponibilidad de nuevas infraestructuras viales, a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>La empresa de transporte que tenga autorizada una ruta en los perímetros municipal, departamental o nacional que requiera la modificación de su recorrido por la construcción de una o más variantes o de uno o más tramos de nuevas vías que conecten el mismo origen y destino a la ruta inicialmente autorizada, podrá solicitar la modificación de su recorrido, la cual deberá ser resuelta por la autoridad de transporte competente en un término de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud de manera completa.</p> <p>En el nivel de servicio básico solo se autorizará la modificación de la ruta si se garantiza la oferta en ambos recorridos.</p> <p>El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones para la modificación de la respectiva ruta.</p> <p>(Adicionado por el Art. 3 de la Ley 2198 de 2022)</p>			
<p>LEY 366 DE 1996</p> <p>ARTÍCULO 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.</p>			

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00054-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p><u>Ver artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001</u></p> <p>El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. <u>Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.</u></p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014.</p>			
<p>Ley 769 de 2002</p> <p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p>Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.</p> <p>(...)</p>			
<p>LEY 1310 DE 2009</p> <p>ARTÍCULO 5°. Funciones generales. Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de:</p> <p>1. Policía Judicial. Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.</p> <p>2. Educativa. A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte.</p>			

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00054-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>3. Preventiva. De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.</p> <p>4. Solidaridad. Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades.</p> <p>5. Vigilancia cívica. De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rural contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte.</p>			
<p>LEY 1437 DE 2011</p> <p>ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.</p> <p>Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.</p>			
<p>LEY 1564 DE 2012</p> <p>ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.</p>			

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00054-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.</p> <p>La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.</p> <p>El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.</p>			
<p>DECRETO 1079 DE 2015</p> <p>Artículo 2.1.2.1. Definiciones generales. Para la interpretación y aplicación del presente Libro se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actividad transportadora: de conformidad con el artículo 6° de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional. • Transporte público: de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. • Transporte privado: de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. 			

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00054-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.</p> <p>(Decretos 170, 171, 172, 173 y 175 de 2001, artículos 3°, 4° y 5° y Decreto 3109 de 1997, artículo 2°).</p>			
<p>RESOLUCIÓN 3027 DE 2010</p> <p>ARTÍCULO 7°. MANUAL DE INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO. Adóptese el Manual de Infracciones a las normas de tránsito, que contendrá todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito el cual será herramienta de ayuda obligatoria para las autoridades de control y obligación para los organismos de tránsito de su difusión a la ciudadanía y que hace parte integral de la presente resolución.</p>			

En el caso sometido a examen, se observa que el recurrente no cumplió con el requisito de realizar un comparativo entre los actos administrativos demandados y la norma que supuestamente es vulnerada, pues el demandante en primer lugar no realiza una comparativa de la violación y en según lugar, se observa que sus argumentos no guardan relación con las normas que considera vulneradas, adicionalmente otro de los requisitos allí establecidos, cual fue señalar los argumentos de hecho y de derecho que se debían analizar para concluir que efectivamente era más gravoso continuar con los efectos del acto administrativo demandado, y no esperar al momento de proferir sentencia para lograr un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de los Actos Administrativos acusados, y tampoco se demostró que exista peligro para la efectividad de la sentencia o que los efectos de la misma sean nugatorios, en dado caso de no acceder a la medida.

Esta Sala insiste en que la solicitud de medida cautelar debe sustentarse de manera independiente, pues su finalidad es demostrar la necesidad y urgencia de adoptar una medida de suspensión anticipada a la sentencia que conjure el perjuicio que presuntamente se le está causando a la empresa demandante.

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2022-00054-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

La Sala advierte que no existen normas superiores que hayan sido señaladas como violadas, ni muchos menos pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida, o de los perjuicios causados al demandante, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido del acto administrativo que se demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente la Secretaría Distrital de Movilidad expidió los actos administrativos vulnerando la Constitución y la ley, o si al momento de expedirlos había operado la caducidad de la facultad sancionatoria; pues estos son aspectos que no pueden desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar.

Respecto de la caducidad de la facultad sancionatoria, se evidencia que el debate propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y, será el Juzgado quien en primera instancia contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y en la sentencia se decidirá el problema jurídico objeto del litigio.

En este sentido, la solicitud elevada por la parte demandante no conduce a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, como se ha expuesto dicho extremo procesal, no ha realizado esfuerzo alguno que conlleve a la confrontación de normas superiores frente a los actos administrativos acusados; por lo tanto, su definición implicará realizar un análisis interpretativo y probatorio al momento de analizar los cargos de violación que sustentan la demanda, los cuales, deben ser analizados por la Sala de Decisión cuando profiera la sentencia que en derecho corresponda.

3.3.3. El tercer elemento a comprobar es la existencia de los perjuicios

Al respecto, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan a evidenciar un perjuicio

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00054-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, pues como se dijo, estos igualmente serán tema de estudio una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados, pues el restablecimiento del derecho es una cuestión consecencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

En este asunto, la Sala advierte que no existen las pruebas suficientes para acreditar los perjuicios que dice el demandante se han ocasionado con la expedición de los actos administrativos demandados, ni elementos de prueba que verifiquen la grave situación económica de los demandantes a raíz del inicio de la actuación administrativa.

El fin de la medida cautelar, entonces, no consiste en proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sino frenar el procedimiento de cobro coactivo para proteger el patrimonio del demandante.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y, por ende, se confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00054-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

que negó la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE: 110013341068202300095-01
Demandante: WALTER GIOVANNI SANABRIA MARTÍNEZ.
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA
DISTRICTAL DE MOVILIDAD
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado 68 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que el proceso ingrese al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2022-00046-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá que negó la solicitud de medida cautelar.

El señor **JAIRO CESAR PULIDO BURGOS**, a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. 7488 del 16 de enero de 2020 y 679-02 de 17 de febrero de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio de las cuales se impuso una sanción y se decidió desfavorablemente los recursos interpuestos.

Solicitó se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 7488 del 16 de enero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS**", expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, dentro del expediente No. 7488, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 679-02 del 17 de febrero de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 7488 del 2019", expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2022-00046-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 7488 del 16 de enero de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS” y Resolución No. 679-02 del 17 de febrero de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 7488 del 2019”.

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ eliminar o cancelar la sanción impuesta a JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a restituir al señor DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$511.400 M/CTE).

SEXTA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a pagar a JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso.”

1.1. La medida cautelar:

En el escrito de demanda la apoderada de la parte actora solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, considerando que se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que los actos demandados, fueron expedidos en contravía de lo ordenado en la norma constitucional Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2022-00046-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

Manifestó que no hay un elemento probatorio solido dentro del proceso administrativo que logre demostrar la existencia de una desnaturalización del servicio particular de transporte, pues no hay un supuesto probatorio solido que demuestre la desnaturalización del servicio particular de transporte, pues, aunque existe la manifestación de un ciudadano desconocido (no vinculado al proceso), a esta afirmación no le cobija la presunción de legalidad.

Que de negarse la medida solicitada se causa un agravio al demandante, pues se le impone la obligación del pago de una multa y de unos intereses, derivados de una sanción que se encuentra en entredicho, además de verse afectados sus derechos civiles y económicos y de libre locomoción.

1.2. Oposición a la práctica de la medida cautelar

El Ad quo corrió traslado de la medida cautelar mediante auto del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la entidad demandada señaló que el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, donde el accionante tiene la carga de la prueba; así, decretar la suspensión del Acto Administrativo demandado, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio en la solicitud y sin el debate y la contradicción de sus argumentos durante el procedimiento establecido para el control de la Nulidad.

Indicó que cuando la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso, se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no fue sustentado por el demandante,

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2022-00046-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

confundiendo, la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda, con las de las medidas cautelares.

Consideró que la medida solicitada es improcedente al no acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, y por el Honorable Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar, no demostró una situación más gravosa y tampoco un perjuicio irremediable; pues la solicitud se limitó a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de este articulado.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) negó la medida cautelar, considerando que no existen elementos probatorios que den cuenta de que los efectos de los actos administrativos demandados estén causando un perjuicio irremediable, tampoco demostró una abierta contradicción que conlleve a la suspensión de estos.

Señaló, que no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, por tanto no se cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante afirmó que no es el ciudadano quien debe demostrar su inocencia en este asunto, pues debe darse prevalencia al principio de presunción de inocencia, ya que, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria, debe cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado, lo que no ocurrió, pues dentro del plenario no existió prueba que demuestre la comisión de la conducta sancionada conforme al artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con valoración.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2022-00046-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Señaló que el perjuicio irremediable se acredita porque, con el inicio de un cobro coactivo, afectará el mínimo vital, el único ingreso con el que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia dignas, además de que la sanción impuesta no le permite realizar actividades de tránsito.

Indicó que la acción contravencional se encuentra caducada en virtud de lo señalado en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, pues el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 7488 del 16 de enero de 2020, fue interpuesto ese mismo día, entonces, la administración tenía hasta el 16 de enero de 2021, para resolver el recurso, lo cual no ocurrió pues la Resolución No. 679-02 fue expedida el 17 de febrero de 2021 y notificada el 3 de agosto de 2021.

Mediante auto del 22 de febrero de 2023 se concedió recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

- ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2022-00046-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.

<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2022-00046-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.** En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.
Negrillas de la Sala.

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que negó la medida cautelar será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

Se precisa, que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el artículo 328¹ del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia.

3.2. SOBRE MEDIDAS CAUTELARES- SUSPENSIÓN PROVISIONAL

¹ Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2022-00046-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) **CAPÍTULO XI**

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2022-00046-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2022-00046-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.(...)” (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

3.3. CASO CONCRETO

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

3.3.1. La medida fue solicitada en el escrito de la demanda, tal como se observa en el expediente electrónico, y, por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.

3.3.2. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2022-00046-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

El H. Consejo de Estado² ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

“El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño³.

En segundo lugar, **en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas;** que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, **que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios**⁴.

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse

² Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

³ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

⁴ *Ibíd.*

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2022-00046-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Procederá entonces el Despacho a realizar un análisis comparativo de los argumentos expuestos por la parte demandante como fundamento del recurso de apelación al auto que negó la solicitud suspensión provisional de los actos administrativos demandados en conjunto con las normas señaladas como violadas en consonancia con los fundamentos de la decisión adoptada por parte del Despacho.

NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS	ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	AUTO RECURRIDO	ACTO DEMANDADO
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA</p> <p>ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p> <p>En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.</p> <p>Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</p> <p>Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p>	<p>(...)</p> <p>la orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional, lo cual reafirma la tesis de que las ordenes de comparendo no son un medio de prueba, tal como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.</p> <p>Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado en el presente caso es de insistirse, NO existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta indebida valoración el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.</p>	<p>(...)</p> <p>En el caso sub examine se observa que el apoderado de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que el pago de la sanción y sus intereses causaría un perjuicio irremediable al demandante ya que se le estaría limitando la posibilidad de hacer trámites como la compra y venta de vehículos, expedición y refrendación de la licencia de conducción, entre otros trámites de tránsito que no se pueden realizar como consecuencia de la vigencia de la sanción.</p> <p>Agrega que pagar el valor de la sanción o realizar un acuerdo de pago para que cesen los efectos de los actos administrativos demandados, lo obligaría a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito, motivo este para que se considere la prosperidad de la solicitud de medida cautelar.</p>	<p>Acto administrativo proferido en Audiencia del 16 de enero de 2020 Exp. 7488.</p> <p>(...)</p> <p>Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho en Colombia, se encuentran inmersos en el Procedimiento Administrativo General; los cuales son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito. Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; tenga entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en el Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador. Así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y</p>
<p>LEY 105 DE 1993</p> <p>ARTÍCULO 3.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios: <u>Ver artículo 4 del Decreto Nacional 171 de 2001</u></p> <p>1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE: El cual implica: a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.</p>	<p>(...)</p> <p>Se debe insistir en resaltar, que ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad</p>	<p>No obstante, la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la</p>	

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2022-00046-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS	ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	AUTO RECURRIDO	ACTO DEMANDADO
<p>b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.</p> <p>c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.</p> <p>d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos.</p> <p>2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares. Existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turísticos y especiales, que no compitan deslealmente con el sistema básico. <u>Ver la Resolución del Min. Transporte 1400 de 2004</u></p> <p>3. DE LA COLABORACIÓN ENTRE ENTIDADES: Los diferentes organismos del Sistema Nacional de Transporte velarán por su operación se funde en criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación. <u>Ver Fallo Consejo de Estado 6345 de 2001</u></p> <p>4. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Todas las personas en forma directa, o a través de las organizaciones sociales, podrán colaborar con las autoridades en el control y vigilancia de los servicios de transporte. Las autoridades prestarán especial atención a las quejas y sugerencias que se formulen y deberán darles el trámite debido.</p> <p>5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS: Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos. El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos. <u>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos</u>, establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta. Frase subrayada declarada</p>	<p>contravencional que se le imputa a mi poderdante. En ese orden, el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues a su parecer era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.</p> <p>(...)</p> <p>En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor JAIRO CESAR PULIDO BURGOS. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.</p> <p>En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(...) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."</p> <p>Se debe insistir en resaltar, que ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante. En ese orden, el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues a su parecer era la misma demandada quien se encontraba en una</p>	<p>controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, por lo que se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud aportando evidencia que permita establecer que al demandante se le está ocasionando un perjuicio irremediable; tampoco se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.</p> <p>(...)</p> <p>Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.</p>	<p>previamente establecido en una ley cierta. Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor JAIRO CESAR PULIDO BURGOS se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevado en si misma a la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es mas que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso. Se tiene entonces que la conducta desplegada por el señor JAIRO CESAR PULIDO BURGOS, se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito LEY 1383 DE 2010 LIT, D12, así como la sanción a aplicar como consecuencia al despliegue de dicha conducta; por otro lado, obra a instancias de este funcionario, elemento material probatorio suficiente para ilustrar al impugnante que la infracción a las normas de tránsito se sancionara con multa y suspensión o cancelación de la licencia de conducción q quien ejercite dicha actividad.</p>

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2022-00046-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS	ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	AUTO RECURRIDO	ACTO DEMANDADO
<p>inexequible Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional. <u>Ver Decreto Nacional 170 de 2001</u> 6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA: Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado. Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la Ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora. Declarado exequible Inciso 4, numeral 6 artículo 3 Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional. El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. El Gobierno establecerá los lineamientos para que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia. Igualmente no existirán restricciones para rutas y frecuencias, estas serán determinadas por el mercado. El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito. <u>Ver el Decreto Nacional 1072 de 2004</u> 7. DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN: Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente. Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales. <u>Ver art 16 Ley 336 de 1996. Ver Decreto Nacional 2250 de 2002</u> 8. DEL TRANSPORTE INTERMODAL: Las autoridades competentes promoverán el mejor comportamiento intermodal, favoreciendo la sana competencia entre modos de transporte, así como su adecuada complementación. 9. DE LOS SUBSIDIOS A DETERMINADOS USUARIOS: El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas físicamente, de la tercera edad y atendidas por servicios de transporte indispensables, con tarifas fuera de su alcance económico. En estos casos, el pago de tales subsidios será asumido por la</p>	<p>mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.</p> <p>(...)</p> <p>En conclusión, de las líneas anteriores y del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, si existen elementos suficientes para poner en duda el procedimiento realizado por el agente y a su vez, el proceso contravencional llevado a cabo por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, sin embargo, como bien lo manifestó su Despacho es necesario, entonces hacer un estudio e interpretaciones sistemáticas de las normas para llegarse a formar el concepto de la presunta infracción en que se incurrió al expedir el acto, y mientras no haya una certeza absoluta, no es el deber ser endilgarle una sanción como lo es una multa al señor JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS, puesto que, dicha multa afecta directamente sus recursos para subsistir y el de su familia, y si el Despacho insiste en negar la suspensión provisional del acto administrativo, este seguirá acumulando e incrementando intereses, los cuales no tienen una razón de ser mientras no exista una decisión de fondo que determine que el señor JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS cometió la presunta infracción más allá de toda duda razonable.</p>		

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2022-00046-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS	ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	AUTO RECURRIDO	ACTO DEMANDADO
<p>entidad que lo establece la cual debe estipular en el acto correspondiente la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad. Los subsidios de la Nación sólo se podrán canalizar a través de transferencias presupuestales.</p> <p>PARÁGRAFO. El servicio que pueda ser configurado a partir de la modificación del recorrido de una ruta existente no será considerado un nuevo servicio que deba ser objeto de adjudicación mediante permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte o por concurso o licitación pública, si obedece a la posibilidad de aprovechar la disponibilidad de nuevas infraestructuras viales, a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>La empresa de transporte que tenga autorizada una ruta en los perímetros municipal, departamental o nacional que requiera la modificación de su recorrido por la construcción de una o más variantes o de uno o más tramos de nuevas vías que conecten el mismo origen y destino a la ruta inicialmente autorizada, podrá solicitar la modificación de su recorrido, la cual deberá ser resuelta por la autoridad de transporte competente en un término de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud de manera completa.</p> <p>En el nivel de servicio básico solo se autorizará la modificación de la ruta si se garantiza la oferta en ambos recorridos.</p> <p>El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones para la modificación de la respectiva ruta.</p> <p>(Adicionado por el Art. 3 de la Ley 2198 de 2022)</p>			
<p>LEY 366 DE 1996</p> <p>ARTÍCULO 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.</p> <p><u>Ver artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001</u></p> <p>El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. <u>Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.</u></p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014.</p>			
<p>Ley 769 de 2002</p> <p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p>Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o</p>			

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2022-00046-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS	ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	AUTO RECURRIDO	ACTO DEMANDADO
<p>implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. (...)</p>			
<p>LEY 1310 DE 2009</p> <p>ARTÍCULO 5°. Funciones generales. Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Policia Judicial. Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito. 2. Educativa. A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte. 3. Preventiva. De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito. 4. Solidaridad. Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades. 5. Vigilancia cívica. De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rural contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte. 			
<p>LEY 1437 DE 2011</p> <p>ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.</p> <p>Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.</p>			
<p>LEY 1564 DE 2012</p> <p>ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.</p> <p>La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre</p>			

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2022-00046-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS	ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	AUTO RECURRIDO	ACTO DEMANDADO
<p>en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.</p> <p>La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.</p> <p>El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.</p>			
<p>DECRETO 1079 DE 2015</p> <p>Artículo 2.1.2.1. Definiciones generales. Para la interpretación y aplicación del presente Libro se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actividad transportadora: de conformidad con el artículo 6° de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional. • Transporte público: de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. • Transporte privado: de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. <p>Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.</p> <p>(Decretos 170, 171, 172, 173 y 175 de 2001, artículos 3°, 4° y 5° y Decreto 3109 de 1997, artículo 2°).</p>			
<p>RESOLUCIÓN 3027 DE 2010</p> <p>ARTÍCULO 7°. MANUAL DE INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO. Adóptese el Manual de Infracciones a las normas de tránsito, que contendrá todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito el cual será herramienta de ayuda obligatoria para las autoridades de control y obligación para los organismos de tránsito de su difusión a la ciudadanía y que hace parte integral de la presente resolución.</p>			
<p>ARTÍCULO 161 DE LA LEY 769 DE 2002</p> <p>Artículo 161. Caducidad La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá</p>	<p>EL DEMANDANTE, EN LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, NO SE PRONUNCIÓ SOBRE LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA POR CADUCIDAD, veamos:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de</p>		

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2022-00046-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS	ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	AUTO RECURRIDO	ACTO DEMANDADO
<p>realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad. La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente</p>	<p>2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 7488 del 16 de enero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS" y Resolución No. 679-02 del 17 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.</p> <p>Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.</p> <p>Igualmente, el demandante demostró sumariamente, la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, además nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental(documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estados Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.</p> <p>No entiende la defensa cuál fue el supuesto probatorio sólido que condujo al despacho a concluir que en el sub examine, hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; ahora, lo que si es claro es que existe una manifestación de un ciudadano desconocido -que no fue vinculado a esta investigación-realizada a un agente policial, afirmación respecto de la cual NO cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como, la presunción de inocencia, materializado mediante la carga dinámica de la prueba, Y, es que en el presente caso fue deber del Estado demostrar en respeto de principios básicos de derecho probatorio la comisión de la conducta endilgada y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho; motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos y, que cuya única víctima visible resulta siendo el ciudadano.</p>		

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2022-00046-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS	ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	AUTO RECURRIDO	ACTO DEMANDADO
	<p>En ese orden en aras de salvaguardar ese orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho, relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso para el orden constitucional, negar la medida cautelar que concederla pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales de mi prohijado no podrá restaurarse ulteriormente.</p> <p>Finalmente, se manifiesta que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al señor JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS toda vez que, el pago de una multa así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado el señor JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.</p> <p>Por lo anterior y una vez acreditados los requisitos establecidos en el art. 231 de la ley 1437 de 2011, solicito Señor Juez ordene el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 7488 del 16 de enero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS" y Resolución No. 679-02 del 17 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención</p>		

En el caso sometido a examen, se observa que el recurrente no cumplió con el requisito de realizar un comparativo entre los actos administrativos demandados y la norma que supuestamente es vulnerada, pues el demandante en primer lugar no realiza una comparativa de la violación y en según lugar, se observa que aunque el demandante, en el recurso de apelación hizo referencia a que en el asunto bajo estudio operó la caducidad de la facultad sancionatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, este argumento no fue sustentado en la solicitud de suspensión

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2022-00046-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

provisional, presentada en el acápite "X. MEDIDA CAUTELAR", del escrito de la demanda, por lo cual, la parte demandada, no tuvo como pronunciarse respecto de dichos argumentos, así mismo, el Juzgado en primera instancia, no podía pronunciarse sobre dicho aspecto.

Al respecto, debe precisarse que los argumentos esbozados por el demandante, no guardan relación con las normas que considera vulneradas, adicionalmente otro de los requisitos allí establecidos, cual fue señalar los argumentos de hecho y de derecho que se debían analizar para concluir que efectivamente era más gravoso continuar con los efectos del acto administrativo demandado, y no esperar al momento de proferir sentencia para lograr un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de los Actos Administrativos acusados, y tampoco se demostró que exista peligro para la efectividad de la sentencia o que los efectos de la misma sean nugatorios, en dado caso de no acceder a la medida.

Esta Sala insiste en que la solicitud de medida cautelar debe sustentarse de manera independiente, pues su finalidad es demostrar la necesidad y urgencia de adoptar una medida de suspensión anticipada a la sentencia que conjure el perjuicio que presuntamente se le está causando a la empresa demandante.

La Sala advierte que no existen normas superiores que hayan sido señaladas como violadas, ni muchos menos pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida, o de los perjuicios causados al demandante, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido del acto administrativo que se demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente la Secretaría Distrital de Movilidad expidió los actos administrativos vulnerando la Constitución y la ley, o si al momento de expedirlos había operado la caducidad de la facultad sancionatoria; pues estos son aspectos que no pueden desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar.

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2022-00046-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Respecto de la caducidad de la facultad sancionatoria, se evidencia que el debate propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y, será el Juzgado quien en primera instancia contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y en la sentencia se decidirá el problema jurídico objeto del litigio.

En este sentido, la solicitud elevada por la parte demandante no conduce a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, como se ha expuesto dicho extremo procesal, no ha realizado esfuerzo alguno que conlleve a la confrontación de normas superiores frente a los actos administrativos acusados; por lo tanto, su definición implicará realizar un análisis interpretativo y probatorio al momento de analizar los cargos de violación que sustentan la demanda, los cuales, deben ser analizados por la Sala de Decisión cuando profiera la sentencia que en derecho corresponda.

3.3.3. El tercer elemento a comprobar es la existencia de los perjuicios:

Al respecto, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan a evidenciar un perjuicio irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, pues como se dijo, estos igualmente serán tema de estudio una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados, pues el restablecimiento del derecho es una cuestión consecencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

En este asunto, la Sala advierte que no existen las pruebas suficientes para acreditar los perjuicios que dice el demandante se han ocasionado con la expedición de los actos administrativos demandados, ni elementos de prueba que verifiquen la grave situación económica de los demandantes a raíz del inicio de la actuación administrativa.

El fin de la medida cautelar, entonces, no consiste en proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sino frenar el procedimiento de cobro coactivo para proteger el patrimonio del demandante.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2022-00046-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y, por ende, se confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto de catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2022-00046-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE: 110013334004201800443-01
Demandante: ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES, DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado 4o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución 0528 de 16 de junio de 2016.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-001-2017-00055-02
Demandante: ALIANSALUD EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia dictada por esta corporación dentro del asunto de la referencia, presentada por la parte demandante, eso es, Aliansalud EPS (fls. 49 y 50 vlto cdno. apelación de sentencia).

I. ANTECEDENTES

1) El 23 de noviembre de 2023 esta Sala de Decisión profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia (fls. 17 a 41 *ibídem*), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“FALLA:

1º) Confírmase la sentencia de 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá DC.

2º) Abstéñese de condenar en costas en esta instancia procesal a la parte demandante.

*3º) Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen con las correspondientes constancias.” (fl.41 *ibídem* – negrillas del texto original).*

2) Posteriormente, en escrito radicado el 7 de diciembre de 2023 (fls. 48 a 50 *ibídem*) la parte demandante solicitó adición del fallo de segunda instancia con fundamento en lo siguiente:

a) La Sala no se pronunció sobre las explicaciones detalladas expuestas en el recurso de apelación para considerar porque los reclamos de la Resolución PARL 003864 de 312 de julio de 2015 no corresponden al contenido de las Cartas de Derechos y deberes y la Carta de Desempeño de julio de 2014.

b) La Sala no se pronunció sobre la carga de la prueba que le asiste a la entidad demandada en el marco del presente proceso.

c) La Sala no se pronunció sobre el ámbito de aplicación de la sentencia T-760 de 2008.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1) Como quiera que la Ley 1437 de 2011 que regula el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, no consagra disposición expresa acerca de la adición de la sentencia proferida en el trámite de este tipo de medios de control, es necesario acudir a las normas que para el efecto contiene el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en virtud de la remisión legal expresa establecida en el artículo 306 de la primera normatividad mencionada.

2) Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso (en adelante **CGP**), se tiene que la adición de la sentencia procede cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Al respecto, la norma en mención preceptúa lo siguiente

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

3) En ese contexto, se impone denegar la petición de adición presentada por la parte demandante, toda vez que no se cumplen los presupuestos preestablecidos en 287 CGP ya transcrito, por las siguientes razones:

a) Respecto de los argumentos en los cuales la parte demandante aduce que la Sala no se pronunció sobre las explicaciones detalladas expuestas en el recurso de apelación para considerar porque los reclamos de la Resolución PARL 003864 de 31 de julio de 2015 no corresponden al contenido de las Cartas de Derechos y deberes y la Carta de Desempeño de julio de 2014, ni tampoco se pronunció sobre la carga de la prueba que le asiste a la entidad demandada en el marco del presente proceso, cabe destacar que si bien la parte demandante realizó un análisis de cada uno de los puntos que según la demandante cumplió, no allegó prueba alguna que acredite que para la fecha objeto de la investigación, la demandante, esto es, Aliansalud EPS cumplió tales requisitos, toda vez que sus fundamentos se basan en el hecho de que en oportunidades anteriores y en otras investigaciones administrativas adelantadas en su contra, la Superintendencia Nacional de Salud había declarado como cumplidos los ítems en cuestión.

No obstante lo anterior, al momento de realizar el estudio de los motivos de inconformidad referentes a la falsa motivación de los actos y la vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima (fls. 28 a 35 cdno. apelación de sentencia), la Sala puso de presente que el proceso administrativo sancionatorio y la posterior sanción impuesta en contra de Aliansalud EPS, tiene pleno respaldo probatorio en el informe presentado por el Ministerio de Salud y la Protección Social ante la Superintendencia Nacional de Salud, en el cual se detallaron uno a uno los incumplimientos en los que incurrió la EPS demandante, para los periodos objeto de análisis.

Al respecto, en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, se señaló de manera expresa lo siguiente:

“(…)

Es claro que el acto administrativo por medio del cual se ordenó el inicio de la investigación administrativa remite de manera expresa al informe presentado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social ante la Superintendencia Nacional de Salud, mediante oficio NURC 1-2014-073390 del 5 de agosto de 2014, el cual se encuentra adjunto a la Resolución PARL 001766 de 2014 y en el que se señaló de manera clara cada uno de los ítems respecto de los cuales Aliansalud EPS no cumplió con los requisitos previstos en la Resolución N°4343 de 2012 respecto de la Carta de Derecho y Deberes y de la Carta de Desempeño para el mes de julio de 2014 así:

(…)

c) En ese orden, no se encuentran fundados los argumentos de la parte actora consistentes en que los actos administrativos demandados se encuentran falsamente motivados, por el hecho de que la Superintendencia Nacional de Salud no expresó las razones por las cuales se consideró que la Carta de Derechos y Deberes, y la Carta de Desempeño a julio de 2014, supuestamente no se ajustaban a la Resolución N°4343 de 2012, pues como quedó acreditado, tanto la imputación fáctica, como la imputación jurídica en el caso en análisis fue clara y concreta, de tal forma que el Ministerio señaló uno a uno los ítems respecto de los cuales tanto la Carta de Derechos y Deberes, como la Carta de Desempeño expedida por Aliansalud EPS para el mes de julio de 2014, no se ajustaba a los lineamientos previstos en la Resolución en mención.

(…)

Es del caso precisar que, si bien la parte actora mencionó algunas decisiones en las cuales la Superintendencia Nacional de Salud exoneró a Aliansalud EPS por cumplir con los requisitos en sus Cartas de Derechos, la demandante no aportó prueba alguna de las supuestas actuaciones administrativas en donde frente a los mismos supuestos fácticos y jurídicos la autoridad administrativa hubiese adoptado tal decisión, ya que para respaldar su afirmación, la demandante hizo referencia a las investigaciones identificadas con los radicados SIAD 0601-2013-00142 y 2015-00296; no obstante, se tiene que dichas investigaciones presentan supuestos fácticos diferentes a los del asunto que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, pues comprenden el análisis de períodos diferentes que tuvieron inicio por la visita, inspección y vigilancia realizada por la Superintendencia y no por el deber de verificación que realiza el Ministerio.”

b) Ahora bien, respecto del argumento en el cual la parte demandante aduce que la Sala no se pronunció sobre el ámbito de aplicación de la sentencia T-760 de 2008, cabe destacar que de manera expresa, al momento de resolver el motivo de reproche referente a que Aliansalud EPS señaló con exactitud las razones por las cuales su Carta

de Derechos y Deberes se encontraba ajustada a la Resolución N.º4343 de 2012, por lo que no se generó perjuicio alguno a los pacientes y, en consecuencia, no incurrió en la conducta prevista en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, la Sala señaló el alcance del derecho a la información de los pacientes y la aplicación de la sentencia en mención al asunto en cuestión, por el hecho de que la EPS demandante impidió a los afiliados acceder a una información mínima que les permita gozar adecuadamente del servicio de salud.

Al respecto, en la sentencia proferida por esta Corporación, la Sala señaló lo siguiente:

“(…)

h) Sobre el derecho a la información de los pacientes, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“En efecto, el derecho a la información no sólo debe ser garantizado a las personas cuando hacen parte del sistema de salud, sino desde antes de que ingresen a él. La información debe servirle a las personas para que la puedan elegir de manera informada la EPS y la IPS que desean que les preste los servicios de salud, en función de sus necesidades, además de que una vez dentro del Sistema, el ejercicio de los derechos sea pleno. Como mínimo ante la decisión de ingresar a una EPS o de elegir una IPS, una persona debería conocer, además de sus derechos y deberes, (i) cuáles son las opciones de afiliación con las que cuenta, y (ii) el desempeño de cada una de estas instituciones, en función del respeto al goce efectivo del derecho a la salud. Tener información confiable acerca del comportamiento de EPS e IPS, acerca del cumplimiento de sus obligaciones y de la protección de los derechos de los usuarios contribuye a la adopción de decisiones informadas para escoger entidades.” (resalta la Sala).

i) Conforme lo expuesto, es claro que al no haberse desvirtuado el incumplimiento endilgado a Aliansalud, se tiene que dicha EPS vulneró la normatividad que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que impidió a los afiliados acceder a una información mínima que les permita gozar adecuadamente del servicio de salud, lo cual da cuenta de que se generó un perjuicio a los pacientes, y por lo tanto era merecedora de la sanción impuesta.

(…)” (negritas del texto original).

4) En ese contexto, se impone denegar la petición de adición presentada por parte demandante – Aliansalud EPS - debido a que no se cumple el presupuesto establecido en el artículo 287 del CGP, como quiera que la sentencia de segunda instancia no presenta falta de resolución de alguno de los extremos de la litis, ni mucho menos existe nada para adicionar a la decisión proferida.

5) Asimismo, la Sala pone de presente que la solicitud presentada por la parte actora, en modo alguno, busca en realidad una adición de la sentencia de conformidad con las normas expuestas ya que, como se desprende del respectivo escrito, su único propósito es discutir la decisión adoptada en esta instancia procesal y su motivación, razón por la cual dicha petición no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE :

1.º) **Deniéguese** la solicitud de adición de la sentencia de 23 de noviembre de 2023 formulada por parte demandante, esto es, Aliansalud EPS.

2.º) **Ejecutoriada** esta providencia **cúmplase** lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de 23 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta N.º 008.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.